000271/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U., A. M. y Otros c/ G., M. C. y Otros s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 271/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte N°2/2024), por haber interpuesto la codemandada recurso de apelación en subsidio (ID1455250) contra la sentencia interlocutoria N° 72/24 que rechazó el levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo.

I. La recurrente en su memoria critica que se haya valorado que el oficio dirigido a trabar el embargo sobre el vehículo no fue diligenciado, siendo que no puede recaer sobre ella la falta de impulso de la actora.

En segundo lugar, se queja de que se considerara que no se encuentra controvertido el monto del embargo preventivo, lo cual acontece toda vez que no tuvo acceso a la documentación alguna para verificarlo y tampoco fue notificada la demandada principal.

Finalmente se queja de que además del vehículo valuado en $19.500.000 se ordenó el embargo por $39.519.033,88 a cuatro entidades bancarias, totalizando $148.076.135,52.

Agrega que trabaja en esta ciudad y el codemandado es jubilado, y peticiona se disponga el levantamiento del embargo.

Corrido el traslado es contestado mediante escrito electrónico ID1463742.

Las Asesoras de Familia contestan la vista conferida, por sus representados mediante ID1495022 y 1503323, respectivamente.

II. De la resolución recurrida surge que la suma depositada judicialmente al 16/04/2024 es de $684.854,84 y que dicho monto es inferior al crédito a cautelar ($33.519.033,88). Ello, incluso adicionando el valor del vehículo de propiedad de ambos codemandados, indicado por la recurrente en $19.500.000.

Primeramente, destacamos que el hecho de la falta de diligenciamiento del oficio no tiene injerencia en el caso, toda vez que aún trabado sobre este bien, continúa siendo insuficiente el embargo. Asimismo, tampoco tiene asidero el argumento de la falta de cuestionamiento del monto por el cual se ordenó la cautelar, toda vez que la medida no fue apelada y se encuentra firme.

En el caso, el motivo del pedido de levantamiento del embargo sobre los haberes de la recurrente, radicó en la escasez de recursos para su subsistencia y la de su hijo menor de edad, y en la existencia de un automotor como objeto de embargo. Relató la solicitante que con el descuento del 20% por el embargo decretado y el pago de un crédito de vivienda de $261.561,97, el saldo que percibe para afrontar el sostenimiento económico familiar es de $451.164,94. Acompañó recibo de haberes.

Sabido es que el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100.

Al decidir las medidas cautelares se deben evaluar, todas las circunstancias que estén presentes y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y la necesidad que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación.

La asesora de familia al dictaminar en representación complementaria del adolescente T. B. G., expresó que debe prevalecer el derecho a la alimentación sobre el de la reparación plena.

En el caso que nos ocupa, si bien la traba de la medida respetó los porcentajes de embargabilidad permitido por ley, lo cierto es que considerando el incipiente estado del proceso y su naturaleza, la existencia de otros bienes -automotor cuyo embargo fue decretado-, y de otro demandado contra el cual también se decretó la medida, con el fin de tutelar el derecho alimentario de la peticionante y su hijo, evitando perjuicios innecesarios e irreparables, consideramos adecuado atenuar el embargo preventivo decretado sobre los haberes que percibe la recurrente en su lugar de trabajo (conf. argumento art 206 CPr).

Por ello y valorando las particularidades descriptas, corresponde hacer lugar parcialmente al

recurso de la demandada y revocar la resolución de grado y disponer reducir al 15% el embargo preventivo decretado sobre los haberes de la Sra. C. R.. I. L., hasta que cese su obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental. Debiendo en la instancia de grado efectuarse las diligencias a tal fin.

III. La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., correspondiendo readecuar las costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias, en atención a la forma de resolver, materia incidente, y el resultado obtenido, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CCCN).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 ,32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la codemandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 72/24.

2. Disponer reducir el embargo preventivo decretado sobre los haberes de la Sra. C. R.. I. L.

al 15%, mientras dure su obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental.

3. Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4. Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en la incidencia de primera instancia a favor del Dr. S. E. T., en el 4% y de los de los Dres. L. P. y E. T., conjuntamente en el 4%, ambos de lo que les corresponda en su favor en este proceso cautelar, con más el IVA si correspondiere. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. E. T., en el 25% y de los de los Dres. L. P. y E. T., conjuntamente en el 25%, siendo la base de cálculo los regulados para la instancia de grado por la presente incidencia, con más IVA si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°361 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS